

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-471/2017

INCIDENTISTAS: CARLOS SOTELO
GARCÍA Y OTRO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLEN

COLABORÓ: MÓNICA DE LA
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el que se determina escindir el conocimiento y resolución del presente incidente de inejecución, así como solicitar a la Secretaría General la integración de un nuevo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

RESULTANDO

1. Sentencia de Sala Superior. El veintiocho de junio del dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-471/2017, en la cual ordenó revocar

la determinación dictada el pasado siete de junio del año en curso por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, y ordenó emitir una nueva determinación con relación al expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, en los términos siguientes:

“...En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en el contexto de los principios de libre organización y autodeterminación a la Comisión Nacional Jurisdiccional que en el término de tres días, emita una nueva determinación en la que, a fin de garantizar los derechos de la militancia, se realicen los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria para la elección de la dirigencia y representación del partido político, tomando en cuenta los plazos que establece la normativa partidista”.

2. Escrito de cumplimiento. El cinco de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, un oficio por el cual el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional remite copia certificada de la resolución dictada por la referida Comisión en el expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, en cumplimiento la sentencia señalada.

3. Escrito incidental. El seis de julio de dos mil diecisiete, los incidentistas, Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito incidental por el que manifiestan que la Comisión

Nacional Jurisdiccional ha incumplido lo ordenado en la sentencia señalada.

4. Vista al órgano intrapartidista. El doce de julio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó se diera vista con copia certificada de la demanda incidental a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, expresara lo que a su interés conviniera, en relación con el planteamiento de los actores incidentistas.

El diecisiete de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, un oficio por el cual el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional desahogó la vista a lo ordenado por el Magistrado.

5. Vista. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a los incidentistas con copia de la resolución partidista señalada, a efecto de que manifestaran lo que consideraran pertinente.

6. Desahogo de la vista. El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, los promoventes desahogaron el requerimiento señalado.

CONSIDERANDO

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que

versa el presente acuerdo no compete al Magistrado Instructor, sino a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse al escrito de incidente de inejecución presentada por los actores.

En este sentido, la Sala Superior considera que la adopción de tales medidas no constituyen un acuerdo de mero trámite, sino que implican una modificación en la sustanciación del procedimiento que debe ser aprobada por el Pleno de este Tribunal¹.

SEGUNDA. Escisión. De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

El propósito principal es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado

¹ Cfr. Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

En atención a esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior, está contenido en la jurisprudencia 04/99, del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**².

Con base en los argumentos expuestos por los actores en el escrito de inejecución de sentencia, se aprecia que trata de evidenciar, de manera destacada, la falta de

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 445 y 446.

cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-471/2017; no obstante, también cuestiona, por vicios propios, la resolución emitida el cuatro de julio del año en curso, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio principal.

En ese contexto, se considera que debe determinarse en el incidente de mérito respecto si se ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano multicitado, y escindir respecto del resto de los motivos de agravio, a través de los cuales se cuestiona, por vicios propios, la resolución de cuatro de julio del año en curso.

Así, la resolución incidental se ocupará de si la Comisión Nacional Jurisdiccional ha omitido dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio ciudadano, expediente SUP-JDC-471/2017, de veintiocho de junio del año en curso; consecuentemente, se escinden del presente incidente los motivos de inconformidad por los que el actor controvierte, por vicios propios dicha resolución.

TERCERA. Reencauzamiento. Ante la determinación de escindir la parte conducente del escrito incidental, en la que se cuestiona la legalidad del acuerdo de cuatro de julio de este año, dictado por el Comité Ejecutivo Nacional precitado, por vicios propios, lo procedente es reencauzar

a diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Esto, debido a que el actor en sus alegaciones cuestiona la legalidad de la resolución, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- La competencia de la Mesa Directiva para elaborar. En concepto de los actores, la responsable debió ordenar al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y no a la Mesa Directiva.
- La Comisión Nacional Jurisdicción debió haberle indicado al Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional la fecha exacta para la publicación, así como especificar los cargos que deben renovarse.

Por ello, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se proceda a registrar el correspondiente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y se le dé el trámite que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinde** en el incidente sobre cumplimiento de sentencia SUP-JDC-471/2017, en términos de lo considerado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que integre un nuevo expediente en los términos precisados, y lo turne a la Ponencia que corresponda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁCHEZ BARREIRO